

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00061/2025

Modelo: 016110 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE
C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER

Teléfono: 971 62 54 15 Fax:

Correo electrónico: contencioso4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000368

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000070 /2025 /

Sobre: INDEMINIZACION DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO DE PORMANY

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 61/2025

En Palma de Mallorca a veintinueve de agosto de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de Doña [REDACTED] se formuló ante este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, en la que, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicitó que se admitiera a trámite la demanda, se tuviese por formulado recurso contencioso administrativo frente a la resolución administrativa dictada en fecha de 19 de diciembre de 2024 por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, y que tras los trámites legales pertinentes se dictase sentencia por la que se declare:

- Admitir a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta en nombre de Doña [REDACTED] en fecha de 6 de septiembre de 2022.
- La responsabilidad de la Administración demandada y se condene al Ayuntamiento de Sant Antony de Portmany a indemnizar a Doña [REDACTED] en la cantidad de 4.628,39 euros, con los intereses legales y, con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes a la celebración de la vista, requiriendo a la Administración para que remitiese con carácter previo el expediente administrativo en soporte electrónico. Recibido el expediente administrativo, y llegado el día señalado para la celebración de la vista, comparecieron ambas partes.

La parte demandada contestó en el acto a la demanda, se practicó la prueba que se declaró pertinente, y tras un breve trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

TERCERO: En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO y CUANTÍA DEL MISMO

Es objeto del procedimiento la Resolución administrativa dictada en fecha de 19 de diciembre de 2024 por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany por la que inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por Don [REDACTED] en nombre y representación de Doña [REDACTED], al apreciar la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 67.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas 39/2015

La cuantía del procedimiento se fija en 4.628,39 euros.

SEGUNDO: POSTURAS DE LAS PARTES

Los motivos en que se fundamenta el recurso en síntesis son que, concurren la totalidad de los elementos que dan lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración, como son, la producción de un daño ilegítimo, el funcionamiento anormal de los servicios públicos, que concreta en la pasividad de la Administración de no velar por el cuidado de la vía pública y la existencia de relación de causalidad entre los dos elementos.

A la vista de las alegaciones de la Administración en su contestación a la demanda, se desprende que, los hechos que son objeto de controversia son los siguientes:

- la prescripción de la acción por el transcurso de un año que impone el artículo 67.1 de la LPACAP, desde la producción del siniestro.
- Inexistencia de un funcionamiento anormal de los servicios públicos imputable a la Administración, en la medida en que, niega el mal estado del pavimento.
- Atribución de la caída a la falta de cuidado y atención de la demandante.

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA Y SOLUCIÓN.

Analizamos la primera de las alegaciones efectuadas por la Administración, como es la referente a la prescripción.

Dispone el artículo 67 de la LPACAP que, *“Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.”.*

En el caso de autos, del expediente administrativo se desprende lo siguiente:

- Que, los daños que se producen a la recurrente son de carácter físico, todo ello, según informe del médico forense (folio 18 del EA).
- Que, el alta se produce en fecha de 12 de abril del 2023, según igualmente el informe forense.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, el plazo de prescripción de un año del artículo 67.1 de la LPAC, ha de empezar a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas que, es el momento en que se da el alta a la recurrente. Este momento es el 12 de abril de 2023 tal y como consta en el informe del médico forense. A partir de ese momento habría de empezar a computarse el plazo de 1 año previsto en el artículo 67.1 de la LPAC.

Del examen del expediente se pone de manifiesto que la recurrente aporta el informe forense el 11/12/2024, es decir, una vez que había transcurrido ya el plazo de un año. Es cierto que la recurrente presentó un escrito en fecha de 6 de septiembre de 2022 solicitando que se declarase la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento, sin embargo, dicho escrito no tiene la consideración de escrito iniciador del procedimiento de responsabilidad patrimonial, ya que no reúne los requisitos necesarios para ello, en la medida en que no cuantificaba el importe de la indemnización reclamada y, dicha circunstancia se le advirtió por parte de la Administración demandada.

Por tanto, al haber transcurrido más del plazo de un año desde que se determinó el alcance de las lesiones o se dio el alta a la recurrente y la fecha en que presentó el informe forense, momento en que ha de entenderse que presenta el escrito solicitando que se declare la responsabilidad patrimonial, se ha de dar la razón a la Administración demandada en el sentido de que la acción se encontraba prescrita, ha de desestimarse el recurso interpuesto y considerarse la resolución impugnada conforme derecho.

TERCERO: COSTAS

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al no apreciarse dudas de derecho en la resolución del presente procedimiento, procede la condena en costas del recurrente.

FALLO

Que, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales demandante, en nombre y representación de Doña [REDACTED] y debo declarar y declaro que la resolución impugnada es ajustada a derecho.

Con condena en costas a la recurrente.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que, contra esta resolución no cabe interponer recurso de apelación alguno.



Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña
María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-
Admtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA JUEZ